

**IEEH/CG/RES/POS/001/2018**

**RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/SE/POS/001/2018.**

## **RESULTANDO**

### **I. REMISION DE LA QUEJA ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su acuerdo segundo ordena remitir al Organismo Público Local Electoral de Hidalgo, la denuncia y sus anexos en términos del considerando segundo.

**II. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE Y RADICACIÓN.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante oficio de remisión de expediente SER-SGA-OA-O18/2018 signado por la licenciada Yuridia Martínez Fonseca, en su calidad de actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente JL/MORENA/JL/HGO/PEF/1/2017, el cual se turna a esta autoridad administrativa para determinar lo conducente de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Tobal Quezada Daniel, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo Local del INE, en contra de ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva y Periódico Criterio ( Revista Polític´s). De igual manera con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho se dictó acuerdo de radicación por este órgano administrativo electoral, en el cual, previó estudio de la procedencia, se radico y se determinó que se instruyera como procedimiento ordinario sancionador, conforme a lo previsto por el artículo 326 de Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**III. NOTIFICACION.** En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho en el acuerdo de radicación dictado por este órgano administrativo electoral, se ordenó emplazar al ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva y al Periódico Criterio (Revista Polític´s) con las copias de la denuncia para que manifestaran a lo que su derecho conviniera.

**IV. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** Con fecha 13 de febrero de dos mil dieciocho el ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva en su carácter de Presidente Municipal de Zimapán, dio contestación a la vista que se formuló por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral; de igual manera con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho dio contestación a la vista formulada por la Secretaría Ejecutiva, la licenciada Anabel Rosales Islas, en su carácter de apoderada legal del Grupo Impresor Criterio, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**V. DILIGENCIAS PROBATORIAS.** Con base en las facultades de la Secretaría Ejecutiva se dictaron medidas pertinentes para la investigación y para mejor proveer conforme a los artículos 331 y 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo cual se ordenó girar oficios diversos.

**VI. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.** Por proveído de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho en el cual se ordena notificar al ciudadano Giovani González Severo, en su calidad de Tesorero Municipal, ya que en atención al contenido del oficio IEE/SE/243/218 dirigido a la Presidencia Municipal de Zimapán, en el cual se le requirió que informara a esta Secretaría Ejecutiva, si dentro de su padrón de trabajadores, existía el nombre del trabajador Giovani González Severo, una vez cumplimentado, se advierte que ostenta la calidad de Tesorero del Municipio de Zimapán y derivado de ellos y con base en los documentos que obran en el expediente, como lo es la orden de inserción con folio 863 de fecha 01 de octubre de 2017, realizada por el cliente Erick Marte Rivera Villanueva, que a su vez fue pagada por el ciudadano Giovani González Severo, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y en términos del artículo 333 párrafo tercero del Código Electoral del Estado. En el caso que nos ocupa derivado de la nota de inserción que obra en autos, se aprecia que la persona que realizó dicho pago y plasmó su firma, es el ciudadano Giovani González Severo, en su calidad de Tesorero Municipal desde el 06 de septiembre de 2017, y la nota de inserción es de fecha 01 de octubre de 2017, por lo cual esta Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus facultades de investigación, estimó pertinente vincular al ciudadano Giovani González Severo.

Así mismo se desarrollaron las siguientes acciones:

a) Se ordenó girar oficio a la ciudadana Jacqueline Núñez Cadena como representante de la empresa de espectaculares que sirvieron para difundir la imagen del denunciado en los meses de noviembre y diciembre del año 2017, esto con la finalidad de contar con mayores elementos para la debida sustanciación y resolución del presente asunto.

b) Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo en el cual se da cuenta del cumplimiento al requerimiento de información a la representante de la empresa de espectaculares, en la cual menciona que la empresa que proporciona el servicio de los espectaculares es la persona moral CARTER BI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordenó girar oficio de requerimiento de información a la misma, con la finalidad de recabar mayores elementos de prueba que permitan resolver el presente asunto.

**Las diligencias y medios de pruebas instruidos y/o recabados por este Órgano Administrativo Electoral, son los siguientes:**

- a) Original de oficio identificado IEE/SE/277/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral Local, por medio del cual fue notificada la radicación del presente asunto ante esta autoridad, al ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva, para que manifestara a lo que su derecho conviniera.
- b) Original de oficio identificado IEE/SE/244/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral Local, por medio del cual se le requiere información al ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva en su calidad de Presidente Municipal de Zimapán.
- c) Escrito original de contestación signado por el ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva, en su calidad de Presidente Municipal de Zimapán.
- d) Original de oficio identificado IEE/SE/243/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral Local, dirigido a la Presidencia Municipal de Zimapán.
- e) Escrito original de contestación signado por el Presidente Municipal de Zimapán Erick Marte Rivera Villanueva, en cual informa que el ciudadano Giovanni González Severo es tesorero municipal.
- f) Copia simple de nombramiento del ciudadano Giovanni González Severo en su calidad de tesorero del municipio de Zimapán, signado por el Presidente Municipal de Zimapán.
- g) Original de oficio identificado IEE/SE/242/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral Local, por medio del cual se le requiere información a la ciudadana Jacqueline Núñez Cadena como representante de la empresa de espectaculares que se arrendaron para la difusión de la imagen de Erick Marte Rivera Villanueva.
- h) Escrito original signado por Jacqueline Núñez Cadena en el cual da cumplimiento al requerimiento de información que se le solicitó.

- i) Original de oficio identificado IEE/SE/241/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral Local, en el cual se le requiere información al apoderado legal Grupo Impresor Criterio Sociedad Anónima de Capital Variable con el cual da contestación a la vista ordenada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.
- j) Escrito original signado por la licenciada Anabel Rosales Islas en su calidad de apoderada legal del grupo impresor Criterio Sociedad Anónima de Capital Variable.
- k) Copia simple de orden de inserción de la revista Criterio de fecha uno de octubre de dos mil diecisiete, en cual consta que el solicitante fue el ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva, mimo que fue signado por el ciudadano Giovani González Severo.
- l) Original de oficio identificado IEE/SE/323/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral Local, por medio del cual se le requiere información a la ciudadana Jacqueline Núñez Cadena como representante de la empresa de espectaculares que arrendaron para la difusión de la imagen de Erick Marte Rivera Villanueva.
- m) Escrito original signado por el ciudadano Giovani González Severo en su calidad de Tesorero Municipal en el cual da contestación al requerimiento, en el que manifiesta que el recurso que utilizó para realizar el pago de la inserción de la imagen de Erick Marte Rivera Villanueva, fue con recursos privados.
- n) Escrito original signado por la ciudadana Jaqueline Núñez Cadena, con el cual da cumplimiento a requerimiento.
- o) Original de oficio identificado IEEH/SE/DEJ/007/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral Local, en el cual se le requiere información al apoderado legal de la empresa CARTEL BI Sociedad Anónima de Capital Variable.
- p) Original de oficio identificado IEEH/SE/024/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral Local, en el cual se le requiere información al ciudadano Giovani González Severo, para que en el plazo de tres días compruebe con documento idóneo el pago de la cantidad de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100) y que justifique que se realizó con recursos privados y acredite la procedencia del recurso que se utilizó para el pago a la revista Criterio.
- q) Escrito original signado por el ciudadano Giovani González Severo, en el cual da cumplimiento al requerimiento que se le formulo, en el cual manifestó que los pagos que realizó al grupo impresor Criterio, fue con recursos propios.

- r) Copias simples de cuatro recibos de nómina del periodo de la quincena 16 de enero al 31 de enero del 2018, del periodo 01 de febrero al 15 de febrero del 2018, del periodo 16 de febrero al 28 de febrero de 2018 y del periodo de 01 de marzo al 15 de marzo de 2018, cada uno por cantidad de \$ 7,719.00 (siete mil setecientos diecinueve pesos 00/100 M.N del municipio de Zimapán a nombre de Giovani González Severo.
- s) Original de oficio identificado IEEH/SE/022/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral Local, en el cual se le requiere información a la ciudadana Anabel Rosales Islas, en su carácter de apoderada legal del Grupo Impresor Criterio, para que en el término de tres días manifieste a lo que su derecho convenga, en relación a las manifestaciones realizadas por el ciudadano GIOVANI GONZÁLEZ SEVERO, en su calidad de Tesorero de la Presidencia Municipal de Zimapán, en su escrito de fecha 26 de febrero de 2018 que dice *“en relación al pago efectuado al GRUPO IMPRESOR CRITERIO S.A DE C.V, el suscrito realice dicho pago, aclarando que el dinero es particular es decir, lo tome de mis ingresos y no de recursos públicos”*.
- t) Escrito original signado por la licenciada Anabel Rosales Islas, en el cual manifiesta que el pago realizado a su representada fue hecho por el ciudadano Giovani González Severo por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en dos exhibiciones.
- u) Dos copias de recibos del pago realizado a la Revista Criterio identificado con número 0424 de fecha 22 de febrero de 2017 por la cantidad de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N) y el otro recibo con número 0449 de fecha 22 de febrero de 2017 por la cantidad \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N)
- v) Original de oficio identificado IEEH/SE/SJE/018/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral Local, en el cual se le requiere información de nueva cuenta al representante legal del CARTEL BI Sociedad Anónima de Capital Variable.
- w) Original de oficio identificado IEEH/SE/SJE/018/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral Local, dirigido a Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma en el cual se requiere que informe de la titularidad de la licencia de funcionamiento del espectacular ubicado en su demarcación.
- x) Oficio original de DRE/26032018/138/18, signado por María Fernanda Salinas Avendaño, en su carácter de Directora de Reglamentos y Espectáculos de la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma.

- y) Original de oficio identificado IEEH/SE/DEJ/020/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Público Electoral Local, en el cual se le requiere información a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto.
- z) Escrito original signado por el ciudadano Marcelino Iturbide Hernández, en su carácter de apoderado legal de CARTEL BI Sociedad Anónima de Capital Variable, en el cual da cumplimiento a requerimiento de información solicitada.
- aa) Original de oficio identificado con SOPDUVM/DU/LC/1043/18, signado por el ingeniero Eduardo Sánchez Rubio en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad del Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo.

**VI. CIERRE DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN.** Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho se dictó acuerdo en el cual se cierra el periodo de investigación, por lo cual se ordena poner a la vista del quejoso Francisco Tobal Quezada Daniel, en su carácter de representante del Partido Político MORENA, así como a los denunciados Erick Marte Rivera Villanueva en su carácter de Presidente Municipal de Zimapán, Giovani González Severo, en su calidad de Tesorero Municipal de Zimapán y a la licenciada Anabel Rosales Islas en su carácter de apoderada legal del Grupo Impresor Criterio, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que dentro del término de cinco días, manifiesten a lo que su derecho convenga.

## CONSIDERANDOS

**1.COMPETENCIA.** De conformidad en lo establecido por el artículo 116, fracción IV incisos b) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la queja administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 66 fracción XXVIII y 320 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**2.PROCEDENCIA.** Que de conformidad en lo establecido en los artículos 329 y 330 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. No pasa inadvertido para esta autoridad Administrativa Electoral la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, debe advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que no haya duda de su existencia.

Pues, es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de ciertos requisitos,

formales y procesales, como elementos indispensables para el establecimiento de la relación procesal, y la falta o deficiencia de alguno de ellos, impide al juzgador y/o autoridad administrativa que conoce del asunto, tomar una decisión sustancial o de fondo, pues los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento. Es el caso, que se colman todos los requisitos legales para su procedencia del procedimiento ordinario sancionador, sin que se advierta una causal de improcedencia o de sobreseimiento.

**3. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Derivado del acuerdo de admisión de fecha 26 de enero de dos mil dieciocho, esta autoridad administrativa electoral consideró tramitar la queja interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral y remitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a esta autoridad en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la cual se radicó y se determinó darle cauce como procedimiento ordinario sancionador, en atención que los actos denunciados ocurrieron antes del inicio del proceso electoral ordinario para elegir a los integrantes del Congreso local, en términos de los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, siendo el procedimiento para el conocimientos de las faltas y aplicación de sanciones, el cual podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral y las personas físicas lo harán por su propio derecho; y con fundamento en ello, el C. Francisco Tobal Quezada Daniel en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, está legitimado para interponer la queja presentada, calidad que quedó demostrada con copia simple del nombramiento y que corre agregada en las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**4. ESCRITO DE QUEJA.** En lo medular los hechos y motivos de inconformidad que denuncia el quejoso a través de su escrito de cuenta, remitido a esta autoridad por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## HECHOS

*El martes 29 de noviembre del 2017, durante el recorrido de mi domicilio a la ciudad de Pachuca de Soto, me percaté de un par de espectaculares que contienen la imagen de Erick Marte Rivera Villanueva, presidente municipal constitucional de Zimapán, Hidalgo. En el cual se ve a traje azul, camisa clara y un slogan*

denominado “Erick Marte. Mirar de frente a los ciudadanos.” Al lado derecho de la imagen (viendo de frente al espectacular), aparece el logo del diario de circulación estatal *Criterio*. Entiendo que salió en su revista “*Politic’s*” dicha información que se publicita en los espectaculares.

En ese mismo miércoles 29 de noviembre se llevó la sesión ordinaria la sesión del mes de noviembre, del Consejo Local del INE, en Hidalgo. En asuntos generales el Representante del Partido de la Revolución Democrática (PRD), expuso la aparición de espectaculares con motivo de la portada de “*Politic’s*”. Situación que me llevó a investigar más a fondo en los días posteriores y solicitar el primero de este mes, la oficialía electoral.

Durante la tarde del día 29, por medio de la web en la liga [www.criteriohidalgo.com](http://www.criteriohidalgo.com). A través de la entrada que se encuentra en el menú principal (POLITICS), que en su número 112 del mes de noviembre, la revista “*Politic’s*” en su portada trae una imagen del presidente municipal constitucional de Zimapán, Hidalgo, el otrora diputado federal (2012-2015) Erick Marte Rivera Villanueva, ilustración que ocupa más del 50% de la misma. Anuncia su nombre abreviado como “Erick Marte” y la campaña un subtítulo que reza. “Mirar de frente a los ciudadanos”. Obviamente viene el nombre de “*Politic’s*” y el logo del diario de circulación estatal “*Criterio, la verdad impresa*”.

Al visualizar la versión impresa, que es la misma portada de los espectaculares, entiendo que hay una descripción de su labor como servidor público. Habla la revista de la situación del gobierno municipal, de su gestión, y de sus acciones; menciona una estrategia denominada “martes ciudadano”, en el cual supuestamente se atiende a la población; hace énfasis en el programa “pasito a pasito”, el cual según la publicación dota de zapatos a las niñas y niños del municipio; Otro programa es el de “ilumínate” que en boca de Erick Marte, está cambiando 400 lámparas cada semana en las comunidades del municipio; habla de su “aspiraciones” de convertir a Zimapán en “pueblo mágico” y la conformación de “60” cooperativas que supuestamente crearan desarrollo turístico; todo el monologo se enmarca y se habla del gobierno municipal y de su “deber” de acercar programas sociales;

*al finalizar la página 3 de “Politic’s”, habla de su aspiración por competir por un lugar en el Senado de la República en las próximas elecciones federales. A través de las dos hojas, se observan tres imágenes de Erick Marte Rivera Villanueva en proporción significativa con el tamaño de los otros componentes.*

*Resulta evidente que hay una propaganda que se está difundiendo por un medio de comunicación social, y que no tienen un carácter institucional y si es que tienen un fin informativo, ese es de posicionar al presidente municipal, pues contiene su imagen y nombre. La ilustración de él se relaciona con las obras y acciones realizadas con recursos públicos en su gestión como presidente municipal de Zimapán, Hidalgo.*

*Con motivo de los espectaculares, los cuales contienen todos ellos propaganda genérica, me permito expresar lo siguiente:  
(...)*

*Con lo anterior, los denunciados Erick Marte Rivera Villanueva y el diario Criterio, están cometiendo las siguientes irregularidades:  
-Promoción personalizada con recursos públicos;  
-Difusión de propaganda fuera de la temporalidad prevista por la ley;  
-Posibles actos anticipados de precampañas y campañas;  
-Uso indebido de recursos públicos.  
(...)*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esta autoridad requiera a la presidencia municipal de Zimapán, Hidalgo, así como Erick Marte Rivera Villanueva; a) contratos y/o facturas relacionadas con la publicación “Politic’s” de Criterio; b) formas de pagos a Criterios como Cheques, transferencias bancarias o en efectivo. Pedirle a Criterio; a) los contratos, facturas de la renta de los espectaculares descritos en la oficialía electoral practicada por funcionarios del INE en Hidalgo; b) formas de pago (cheque, transferencias bancarias o en efectivo) que se emitieron con motivo de la renta de los anteriores; c) tiraje del periódico en todo el estado; d) número de ejemplares de la revista “Politic’s” No. 112.*

Con la finalidad de acreditar su dicho, el quejoso ofreció como medios de prueba, las siguientes:

- a) **Técnica.** Consiste en la liga de internet, <http://www.ieehidalgo.org.mx/imagenes/DocumentosBanner/AYUNTAMIEN TOS PROC ORD.pdf> con la cual se acredita la conformación del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo para el periodo 2016-2020.
- b) **Documental Pública.** Reside en el acta o actas circunstanciadas que fueron realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 Tula de Allende, Hidalgo, Lic. Alberto Duarte Romero, bajo el número de cifrado alfanumérico AC01/INE/HGO/JD05/VE/OE/01-12-17 (folio del 01 al 06). Las cuales son certificadas por la Ing. Laura Aracely Lozada Nájera, Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.
- c) **Documental Pública.** Estriba en el acta o actas circunstanciadas que fueron recabadas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza y del asesor jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, Llc. Oscar Gerardo Pozos Pérez, bajo el número de cifrado alfanumérico AC01/INE/HGO/JLE/OE-0212-2017 (folio de 01 al 19). Las cuales son Certificadas por el Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo.
- d) **Documental Pública.** Las que serían realizadas por el Vocal Secretario de la Junta Local ejecutiva en el estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Juna Carlos Mendoza Meza, o por las personas investidas de fe pública que estén designadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE. Que a partir del momento de ingreso del presente, se lleve a cabo la investigación de la web: <http://www.criteriohidalgo.com/politics/erick-marte-mirar-de-frente-a-los-ciudadanos> específicamente en la información de la versión electrónica para lectura de la revista “ Politic’s”, número 112 (noviembre 2017), en lo relacionado a la entrevista al presidente municipal de Zimapán, hidalgo, pp. 2 y 3. Lo anterior de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 3 inciso a), b) y d) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; 10 en su fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 41, fracción V, apartado A, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés públicos, así como el que

*se forme con motivo del presente al analizar el conjunto de las constancias que obra en el expediente.*

- f) **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.** *Reside en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todo y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.*

**5. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.** En lo medular los hechos materia de investigación en el presente procedimiento ordinario sancionador, derivados de la vista formulada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Caso concreto se transcribe**

La queja se relaciona con la utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo, derivado de las manifestaciones en un artículo de la revista "Politic's", perteneciente al diario de circulación estatal "Criterio", en el mes de noviembre, así como la colocación de espectaculares con la imagen de la portada de la revista donde aparece la imagen y nombre de Erick Marte Rivera Villanueva, además que dicho contenido se publicó en la página de internet del diario "Criterio" ([www.criteriohidalgo.com](http://www.criteriohidalgo.com)) estando en curso el actual proceso electoral federal, contraviniendo con ellos, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

**6. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Con base en lo supracitado, las actuaciones de este Órgano Electoral Local, se circunscribirán en dilucidar si en efecto existió una violación a la normatividad electoral por parte del Presidente Municipal de Zimapán Erick Marte Rivera Villanueva derivada de la publicación la página de internet del diario "Criterio" ([www.criteriohidalgo.com](http://www.criteriohidalgo.com)) las manifestaciones en un artículo de la revista "Politic's", perteneciente al diario de circulación estatal "Criterio", en el mes de noviembre, así como la colocación de la imagen en los espectaculares y de la portada de la revista donde aparece la imagen y nombre de Erick Marte Rivera Villanueva; en el caso a estudio los artículos 157, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 360, fracción III, y 337 del Código Electoral de esta entidad federativa regulan la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar con imparcialidad el uso de recursos públicos, la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, y las infracciones en que pueden incurrir las y los servidores públicos; así como los

casos en los que las autoridades locales pueden conocer de los procedimientos especiales sancionadores.

Cabe hacer mención que la sala especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho en el expediente juicio electoral SER-JE-3/2018 realizó el estudio de la queja en cuanto a la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, al hacer el estudio de las imágenes que se habían difundido en la página de internet, en los espectaculares y en la revista criterio “Politic’s” de los cuales la sala se pronunció en el siguiente sentido:

*“De la denuncia y las constancias que obran en el expediente, no existen elementos que permitan advertir la manera en que las conductas denunciadas –espectaculares y entrevistas- puedan incidir en el proceso electoral federal, o que el Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo se encuentre postulado para ocupar algún cargo de elección popular. Lo anterior, al observar las características de los espectaculares y el contenido de la entrevista”.*

*“Estas manifestaciones fueron sin definición concreta, clara y evidente al ser una declaración de la cual no se tiene certeza que haya sido emitida por funcionario, ya que el reportaje no está formulado en forma de pregunta y respuesta, sino es una narración del reportero sobre una conversación con el denunciado, que pudiera tener carácter subjetivo, además de no detallarse si se refiere al actual proceso electoral; adicionalmente esta supuesta aspiración, para consolidarse depende de varios factores; entre ellos, el cumplimiento de requisitos para ser postulado.”*

*“A mayor abundamiento, el Presidente Municipal, cuando atendió un requerimiento, no realizó manifestación alguna que validara las afirmaciones contenidas en la entrevista, respecto a si tiene o no aspiración para contender a un cargo de elección popular, ya sea local o federal y tampoco existe en el expediente algún indicio adicional que nos lleve a colegirla”.*

Como es de observarse la Sala Especializada llevo a cabo el estudio de las pruebas que se acompañaban a la queja presentadas por el representante del Partido Político MORENA, para determinar su competencia para abocarse a la denuncia por la promoción personalizada y el uso de recursos públicos del ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva.

Una vez establecida su incompetencia, derivo el expediente a este Órgano Electoral Local, el cual tiene la facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por

hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

Con esta premisa vamos a verificar si las leyes locales, permiten la procedencia del Procedimiento Administrativo Sancionador por las conductas que se denuncian en este asunto.

En el caso los artículos 157, fracción VI de la Constitución política del Estado de Hidalgo y 337 fracción III del Código Electoral de esa entidad federativa, regula la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar con imparcialidad el uso de recursos públicos, la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, las infracciones en que pueden incurrir las y los servidores públicos; así como los casos en los que las autoridades locales pueden conocer de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Las conductas sucedieron en Hidalgo, con la colocación de espectaculares en Pachuca de Soto y Tula de Allende, la publicación de la imagen en la revista de Criterio de forma impresa en su edición 112 del mes de noviembre de 2017, así como la publicación del contenido de la revista en la página electrónica [www.criteriohidalgo.com](http://www.criteriohidalgo.com). es por ello que conforme a la tesis de Sala Superior **XLIII/2016: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.**

Actos anticipados de precampaña y/o campaña.

El artículo 302 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dice:

*“son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso:*

*[...]*

Para estudiar esta conducta también debemos atender a la incidencia a vínculo con algún proceso electoral federal o local de acuerdo con la jurisprudencia de Sala Superior 8/2016 de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINE POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

Derivado de lo anterior esta autoridad administrativa advirtió en primera instancia que existían indicio de posibles actos anticipados de precampaña y de campaña y, así como de promoción personalizada que pudieran tener injerencia en la elección local, ya que el periodo de inicio de proceso electoral en el que se renovara el Congreso Local el próximo uno de julio del presente año, como lo señala el calendario electoral aprobado en sesión de quince de diciembre de dos mil diecisiete mediante acuerdo CG/054/2017 del Consejo General.

Con base a lo supracitado, resulta procedente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, por lo que las actuaciones de este órgano electoral local, se circunscribieron en tutelar el derecho de audiencia de las partes al ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva, a la apoderada legal del Grupo Impresor Criterio Sociedad Anónima de Capital Variable, así como al tesorero Giovanni González Severo, y en primera instancia corriendo traslado con copias simples de todas las actuaciones que fueron remitidas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a esta autoridad administrativa. Esto con la finalidad de que se impusieran de su contenido y manifestaran dentro del plazo legal otorgado para tal efecto, lo que a su derecho conviniera, tal y como se actualiza de las debidas constancias descritas en los resultandos III de la presente resolución.

Por otra parte, seguidas que fueron en su totalidad las etapas del supra citado procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad administrativa electoral local, atendiendo a la vista de la Sala Especializada, en plenitud de atribuciones resolverá lo que conforme a derecho corresponda, sobre si en el caso concreto se actualiza la procedencia de la imposición de una sanción por parte de esta autoridad a los ciudadanos Erick Marte Rivera Villanueva, y al ciudadano Giovanni González Severo, esto con base al caudal probatorio recabado por este Órgano Administrativo Electoral.

**7. MARCO LEGAL APLICABLE.** Este Consejo General considera pertinente fijar el marco legal que rige la presente controversia:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Artículo 116.***

*(...)*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*(...)*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

*(...)*

n) *Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ello deban imponerse.*

*(...).*”

#### **Artículo 134.**

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

### **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

#### **Artículo 98.**

*1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

*2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.*

### **Artículo 104.**

1. *Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

a) *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO**

### **Artículo 2.**

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico fundamental del Estado de Hidalgo.*

## **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

### **Artículo 299.**

*Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código.*

*VI. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público;*

### **Artículo 300.**

*Son infracciones de los partidos políticos:*

*I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos;*

### **Artículo 319.**

*Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos*

*electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.*

**Artículo 320.**

*Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

*I. El Consejo General; y*

*II. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de su Titular.*

**8. ESTUDIO DE FONDO.**

Respecto a la Revista Criterio “Politic’s” persona moral Grupo Impresor Criterio Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que menciona: “*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*” Derivado de ello la persona moral antes mencionada únicamente cumplió con la orden de inserción que fue pagada por el ciudadano Giovanni González Severo, esto como lo manifestó en la contestación que realizó la apoderada licenciada Anabel Rosales Islas del Grupo Impresor Criterio, en el cual manifiesta que el pago realizado a su representada fue hecho por el ciudadano Giovanni González Severo por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en dos exhibiciones. Es por ello y con base en el artículo antes mencionado esta autoridad administrativa estima que no hay elementos que adviertan que la prestación del servicio se haya realizado fuera del marco legal, esto debido a que la persona moral tiene la libertad de dedicarse al comercio que le acomode siempre y cuando sea lícito y no haya una restricción legal.

**a) Actos anticipados de precampaña y de campaña**

**Artículo 302.** *Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

**I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;**

**(...)**

*Se transcriben en lo medular los hechos que la parte quejosa hacer valer*

*El martes 29 de noviembre del 2017, durante el recorrido de mi domicilio a la ciudad de Pachuca de Soto, me percaté de un par de espectaculares que contienen la imagen de Erick Marte Rivera Villanueva, presidente municipal constitucional de Zimapán, Hidalgo. En el cual se ve a traje azul, camisa clara y un slogan denominado “Erick Marte. Mirar de frente a los ciudadanos.” Al lado derecho de la imagen (viendo de frente al espectacular), aparece el logo del diario de circulación estatal Criterio. Entiendo que salió en su revista “Politic’s” dicha información que se publicita en los espectaculares.*

*Durante la tarde del día 29, por medio de la web en la liga [www.criteriohidalgo.com](http://www.criteriohidalgo.com). A través de la entrada que se encuentra en el menú principal (POLITICS), que en su número 112 del mes de noviembre, la revista “Politic’s” en su portada trae una imagen del presidente municipal constitucional de Zimapán, Hidalgo, el otrora diputado federal (2012-2015) Erick Marte Rivera Villanueva, ilustración que ocupa más del 50% de la misma. Anuncia su nombre abreviado como “Erick Marte” y la campaña un subtítulo que reza. “Mirar de frente a los ciudadanos”. Obviamente viene el nombre de “Politic’s” y el logo del diario de circulación estatal “Criterio, La verdad impresa”.*



Que del análisis al material aportado por el C. FRANCISCO TOBAL QUEZADA DANIEL, en su escrito de denuncia, no es posible advertir violaciones a la norma electoral por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que atendiendo a lo establecido por los artículos 302, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con relación al artículo 7 del Reglamento de Quejas

y Denuncias del Instituto Estatal Electoral en el cual menciona que se entiende por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura asimismo, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Derivado de lo anterior y del contenido del material aportado por el denunciante no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan a esta autoridad determinar que el ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva, haya tenido la intención de dirigirse a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidato o precandidato a cargo de elección alguno. Siendo el caso en el estado de Hidalgo que se renovara los integrantes del Congreso Local el próximo uno de julio del presente año.



De igual forma, de las publicaciones e imágenes analizadas, no se establece plenamente que el ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva haya tenido la intención de dar a conocer propuesta alguna como aspirante a candidato a un cargo de elección popular, pues en la publicación en la revista *criterio* en su edición impresa de número 112 publicada con fecha en el mes de noviembre de dos mil diecisiete, y en la página web de internet con liga [www.criteriohidalgo.com](http://www.criteriohidalgo.com), cuyo título es "*Erick Marte Mirar de Frente a los ciudadanos*", la cual hace referencia en la entrevista realizada por Edson Martínez que consta en las páginas 02 y 03 , se desprende, con relación al denunciado, lo siguiente: "*el edil zimapense se refirió a su futuro dentro de la Política: me gustaría competir por un lugar en el Senado de la*

*República. Quiero más recursos para mi estado y para Zimapan, quiero seguir contribuyendo desde la vida parlamentaria, ser parte de un gran proyecto de desarrollo para Hidalgo", sin que se esté promoviendo como aspirante a candidato para obtener el voto del electorado en general o el respaldo de los afiliados o simpatizantes de su partido político para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino es una narración del reportero sobre una conversación con el denunciado, que pudiera tener carácter subjetivo, además de no detallarse si se refiere al actual proceso electoral; adicionalmente esta supuesta aspiración, para consolidarse depende de varios factores; entre ellos, el cumplimiento de requisitos para ser postulados.*

En la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: *"que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".* Sin embargo las imágenes que fueron difundidas en los espectaculares, en la revista "Politic's" y en la página web del grupo Impresor Criterio no se aprecia en las imágenes que se esté llamando al voto o sea dirigido a un grupo en particular de militantes o simpatizantes, de algún partido político, esto de igual manera se debe tomar en consideración que el inicio del proceso electoral iniciaba el quince de diciembre de dos mil diecisiete y los hechos ocurrieron el mes de noviembre del año próximo pasado.



En la imagen que fue difundida en el página web de la revista criterio [www.criteriohidalgo.com](http://www.criteriohidalgo.com), una vez hecho el análisis a su contenido no permite advertir que el ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva haya tenido la intención de dar a conocer propuesta alguna como aspirante a candidato a un cargo de elección popular; la misma, cuyo título es "*Erick Marte Mirar de Frente a los ciudadanos*", la cual hace referencia en la entrevista realizada por Edson Martínez que consta en las páginas 02 y 03, se desprende, con relación al denunciado, lo siguiente: "*el edil zimapense se refirió a su futuro dentro de la Política: me gustaría competir por un lugar en el Senado de la República. Quiero más recursos para mi estado y para Zimapán, quiero seguir contribuyendo desde la vida parlamentaria, ser parte de un gran proyecto de desarrollo para Hidalgo*". A este respecto, es importante recordar que la Sala Superior ha considerado en diversas ocasiones que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: - Un equipo de cómputo; - Una conexión a internet; - Interés personal de obtener determinada información; y - Que el interesado ingrese,

de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas. Ahora bien, es posible que, en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario. Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que la sola publicación de las imágenes por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Con lo anterior se evidencia el criterio que la Sala Superior ha adoptado respecto a que la simple cita de una liga, dirección electrónica o “link”, no implica necesariamente que el usuario acceda a la misma de forma automática por el simple hecho de haberla visto. Ello, pues tal como se explicó en párrafos anteriores, actualmente no representa un ejercicio sencillo para toda la colectividad el acceso a la internet y menos a sitios específicos de internet que contienen determinada información.

Como se ha sustentado a través de diversas determinaciones que para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña es necesario colmar tres elementos, el personal, el subjetivo y el temporal; sin embargo, en el caso bajo estudio, se advierte que no se colman dichos elementos, como se expondrá a continuación.

Es preciso reiterar, que de acuerdo a la normatividad que sirve de base para el análisis del presente asunto, solo se desprende que a efecto de tener por actualizado ese elemento subjetivo; es menester que sea evidente el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la postulación de un cargo de elección popular.

Las expresiones que realizó el ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva analizadas fueron sin definición concreta, clara y evidente al ser una declaración de la cual no se tiene la certeza que haya sido emitida por el funcionario, ya que el reportaje no está formulado en forma de preguntas y respuestas, sino es una narración del reportero sobre una conversación con el denunciado, que pudiera tener carácter subjetivo además de no detallarse si se refiere al actual proceso electoral; adicionalmente esta supuesta aspiración, para consolidarse depende de varios factores, entre ellos, el cumplimiento de requisitos para ser postulados, mismos que no van más allá de los límites establecidos en la normativa electoral y, por ende, no constituyen un acto anticipado de campaña, como lo ha establecido en varias ocasiones la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En principio, debe apuntarse que con independencia que el elemento personal se tuviera por colmado, a partir de tener por ciertas las aspiraciones de Erick Marte Rivera Villanueva a contender por la candidatura a SENADOR de la República, es importante precisar que el elemento subjetivo, consistente en la presentación de una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía con el objeto de obtener su apoyo para alguna contienda electoral, no se acredita.

A partir de lo anterior, resulta evidente que a través de la difusión de dichas manifestaciones no se colma el elemento subjetivo, pues no se advierte que el mismo tenga como propósito la difusión de alguna plataforma electoral, propuestas de precampaña o campaña, o la presentación de una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía.

Además, como se ha explicado, el contenido de las expresiones que exteriorizó Erick Marte Rivera Villanueva, no actualiza los elementos configurativos de la infracción; esto es, que se promoció una plataforma electoral registrada, o bien que se promoció el voto para una candidatura a un cargo de elección popular, no es dable desprender que tal aspecto pudiera ser determinante para la configuración de la infracción a la normativa electoral.

En este sentido, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer que nos encontramos ante un acto anticipado de campaña.

#### **b) Promoción personalizada**

De conformidad a lo establecido en el artículo que se transcribe a continuación:

**Artículo 306.** *Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:*

*II. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.*

Se transcribe en lo medular los hechos del quejoso que alude que son actos posibles de promoción personalizada.

*Al visualizar la versión impresa, que es la misma portada de los espectaculares, entiendo que hay una descripción de su labor como servidor público. Habla la revista de la situación del gobierno municipal, de su gestión, y de sus acciones; menciona una estrategia denominada “martes ciudadano”, en el cual supuestamente se atiende a la población; hace énfasis en el programa “pasito a pasito”, el cual según la publicación dota de zapatos a las niñas y niños del municipio; Otro programa es el de*

*“iluminare” que en boca de Erick Marte, está cambiando 400 lámparas cada semana en las comunidades del municipio; habla de su “aspiraciones” de convertir a Zimapán en “pueblo mágico” y la conformación de “60” cooperativas que supuestamente crearán desarrollo turístico; todo el monólogo se enmarca y se habla del gobierno municipal y de su “deber” de acercar programas sociales; al finalizar la página 3 de “Politic’s”, habla de su aspiración por competir por un lugar en el Senado de la República en las próximas elecciones federales. A través de las dos hojas, se observan tres imágenes de Erick Marte Rivera Villanueva en proporción significativa con el tamaño de los otros componentes.*

*Durante la tarde del día 29, por medio de la web en la liga [www.criteriohidalgo.com](http://www.criteriohidalgo.com). A través de la entrada que se encuentra en el menú principal (POLITICS), que en su número 112 del mes de noviembre, la revista “Politic’s” en su portada trae una imagen del presidente municipal constitucional de Zimapán, Hidalgo, el otrora diputado federal (2012-2015) Erick Marte Rivera Villanueva, ilustración que ocupa más del 50% de la misma. Anuncia su nombre abreviado como “Erick Marte” y la campaña un subtítulo que reza. “Mirar de frente a los ciudadanos”. Obviamente viene el nombre de “Politic’s” y el logo del diario de circulación estatal “Criterio, La verdad impresa”.*



Al analizar el contenido del material denunciado, se advierte que este tiene como objeto realizar promoción personalizada de Erick Marte Rivera Villanueva, pues se emite pronunciamientos relacionados con sus cualidades personales, como es su trayectoria y sus aptitudes personales, elementos que en términos del artículo 134, párrafo 8 constitucional no deben ser incluidos en la propaganda.

Lo anterior, porque como se expuso en el apartado del "Marco jurídico", la Sala Superior ha sustentado a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que a efecto de identificar si la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, deben colmarse tres elementos, el personal, el objetivo y el temporal, los cuales son a saber:

*Jurisprudencia 12/2015, "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente **identificable al servidor público**; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

Ahora bien, como se desprende del criterio antes citado, el supuesto para que pudiera estimarse que se trata de actos de promoción indebida de la imagen del servidor público, requiere de establecer si el servidor público encuentra justificación de la promoción, en cuyo actuar se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; de igual manera que dichos actos se hagan en un medio de comunicación social; y por último, que los mismos trasciendan de a la contienda electoral, rompiendo la equidad en la contienda electoral entre los precandidatos y candidatos.

Respecto del elemento **personal**, se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate, y en el caso en estudio, se advierte en las imágenes que fueron difundidas a través del sitio web [www.criteriohidalgo.com.](http://www.criteriohidalgo.com.), corroboradas con la acta de oficialía electoral AC02/INE/HGO/JLE/OE/11-12-2017, que fue realizada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de Hidalgo Maestro Juan Carlos Mendoza Meza y por el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, licenciado Óscar Gerardo Pozos Pérez, en la cual se consigna: *“...en la parte superior, se observa una imagen de la persona que aparece en la portada de dicha publicación, ahora portando una camisa en color azul, en la parte superior izquierda de dicha página se observa un recuadro de color azul que contiene la letra “P” en color blanco y debajo de esta letra se lee “POLITIC´S” en el mismo color blanco, debajo de este recuadro se lee en letras de color negro los siguiente: “ estoy al servicio de la gente. Soy un ser humano sensible a la causa humanistas y no estoy de acuerdo en los modos actuales de los políticos. Me da vergüenza vivir de la política...” y debajo de este texto en nombre de Erick Marte.* Como se advierte, efectivamente contienen las imágenes del Presidente municipal de Zimapán, mismas que se difundieron en la revista Criterio en su edición impresa del mes de noviembre de 2017, en su edición número 112 y en los espectaculares con diversas ubicaciones.

En cuanto al elemento **objetivo** se estima que el mismo sí se colma, pues al analizar el contenido del material denunciado se advierte que hay alusión a sus virtudes personales, familiares o sociales; al respecto, esta autoridad electoral observa una referencia a un logro político en su administración al mencionar *“... Son más de 100 obras, que representan el triple logrado en la administración anterior, que van desde la pavimentación, restauración del centro histórico, drenaje, electrificación y mayormente infraestructura educativa...”*; de igual manera hace referencia a un programa de gobierno en los términos siguientes: *“... Tenemos un programa humanista llamado Pasito a pasito, logrando llevar zapatos de calidad a niños y niñas de las comunidades más marginadas de Zimapán. De esta manera sembramos en educación que para mí es lo más importante...”*

En cuanto al elemento **temporal**, en la fecha en que se denunció la publicación de este material, estaba por iniciar el Proceso Electoral cuya organización corresponde a esta autoridad electoral local, y el inicio fue el quince de diciembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación de los integrantes del Congreso Local; por tanto, se estaba en presencia inminente de este proceso electoral, en que los actos denunciados pudieran tener repercusión consistente en que la equidad de la contienda pudo verse afectada con la difusión del material. Ello se establece al observar que el denunciado estuvo expuesto de manera permanente durante varias semanas en los espectaculares, en la revista criterio en su edición impresa número 112 y en la página de internet de la misma revista criterio, en los meses de noviembre y diciembre del año pasado, cuando ya había iniciado el proceso electoral federal y estaba por iniciar el proceso electoral local de manera oficial, el quince de diciembre del dos mil diecisiete. Es por ello que estaba en amplia ventaja

con relación a los demás ciudadanos que buscaban ser nominados en el periodo en que los partidos políticos elegían a sus posibles precandidatos.

Por otra parte, con independencia de la afectación que pudo haber sufrido la equidad en la contienda electoral dada la temporalidad con que el denunciado quedó sobreexpuesto en medios de comunicación, cabe señalar que el Tribunal Electoral Federal ha establecido, que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, tratándose de los tópicos antes enunciados, se encuentra la que se da a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genera el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

Es por ello, que este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma.

Partiendo de dicha figura, también se ha sostenido que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya, se promueva o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

Lo anterior viene a colación en el caso que se estudia en este expediente, pues en el sumario se demuestra mediante los recibos de pagos, con número de folio 0424, por la cantidad de \$ 38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) y el recibo con folio 0449 por la cantidad de \$ 12,000.00 (doce mil 00/100 M.N.), que el Tesorero Municipal de Zimapán, Hidalgo, el ciudadano Giovanni González Severo pagó para

que se realizara la entrevista por parte del personal de la revista Criterio al denunciado Erick Marte Rivera Villanueva, de lo cual se desprende que no es un ejercicio periodístico, sino la contratación de un medio de comunicación para que realizara la entrevista, que posteriormente fue difundida en la revista, en una página de redes sociales y en espectaculares; de igual manera, en la respuesta de la empresa Cartel Bi, ingresada en oficialía de partes de este Instituto con fecha veintiocho de marzo del presente año, el apoderado legal de dicha empresa licenciado Marcelino Iturbide Hernández, manifiesta que la persona que contrato los espacios publicitarios fue el ciudadano Enrique Torres Capitán y que las partes establecieron como precio la cantidad de \$ 270,000.00 (dos cientos setenta mil pesos 00/100 M.N.). Como se puede apreciar de dichas pruebas, la contratación de los medios que sirvieron para difundir la imagen del ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva en la revista, en la página de Facebook y en los espectaculares, fue realizada por terceras personas.

Es decir, la difusión de la imagen de Erick Marte Rivera Villanueva en los espectaculares se llevó a cabo por la empresa Cartel Bi pagándose por un tercero, el ciudadano Enrique Torres Capitán, y la publicación de la imagen en la revista Criterio de manera impresa y la publicación de la imagen en el portal de internet de la misma revista Criterio, a cargo de la persona moral denominada Grupo Impresor Criterio, fue pagada por otro tercero, en este caso por el Tesorero Municipal de Zimapán, Hidalgo, Giovani González Severo, quien es subordinado del referido Alcalde.

En este sentido, se puede afirmar sin error, que hubo una intencionalidad de realizar esta promoción de imagen con una finalidad política, ya que en las publicaciones en la revista Criterio existe la manifestación acerca del denunciado de que le gustaría ser senador, y aunque ya se dijo que es una relatoría hecha por un periodista, no deja de ser cierto que la difusión de la figura de Erick Marte Rivera Villanueva fue realizada con su consentimiento, lo cual se advierte en los documentos que conforman el sumario del expediente en que se actúa, donde no existe constancia de que se haya opuesto a la difusión de su imagen o a los contenidos de la revista en cuestión, lo cual acredita la voluntad aludida, de donde deriva la responsabilidad y la falta que en este expediente se califica.

Por ello, del análisis llevado a cabo de las imágenes que motivaron la denuncia, es inconcuso para esta autoridad que, en el particular, si se actualiza promoción personalizada del denunciado, dado que se colman la totalidad de los requisitos para ello, y se satisfacen todos y cada uno de ellos para poder encuadrar la promoción personalizada.

Esta conclusión es a la que se arriba al observarse por esta autoridad lo estipulado en el criterio de jurisprudencia antes descrito. Esto es así, porque en las imágenes que se han analizado, se actualiza el elemento personal, al aparecer la imagen y nombre del Presidente municipal, así como el elemento objetivo al referirse a sus logros personales y el elemento temporal por el periodo en que se cometió la infracción, de acuerdo al criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, para reconocer la existencia de este tipo de infracciones. Conforme a lo expuesto, este órgano colegiado arriba a la conclusión que, por cuanto hace al planteamiento de promoción personalizada del servidor público denunciado, el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, es procedente.

**c) Estudio del uso indebido de recursos públicos, en la promoción personalizada.**

Por otra parte, el partido político denunciante manifiesta en su escrito de queja que el Presidente Municipal de Zimapán está utilizando recursos públicos para realizar su promoción personalizada, ya que el pago de los espectaculares y la inserción de la nota en la revista Criterio, fue hecho con recursos públicos; frente a ello tenemos que el artículo 157, fracción VI, párrafo II y III de la Constitución local, ordena que todos los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ante ello, si bien es cierto que a través de las diligencias realizadas para la investigación por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto ordenadas en fecha veintiséis de enero del presente año, entre ellas, la que se hizo mediante oficio número IEE/SE/244/2018, en la cual se le pidió al ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva que manifestara si realizó un contrato con el cual se difundió su imagen en los espectaculares ubicados en el territorio del estado de Hidalgo, en su respuesta recibida en oficialía de partes con fecha trece de febrero, manifestó que el no realizó la contratación como tal; aunado a lo anterior, se cuenta con los requerimientos que se formularon a la empresa de espectaculares por conducto de la ciudadana Jacqueline Núñez Cadena, lo que se hizo mediante oficio IEE/SE/242/2018, en cuya respuesta de fecha catorce de febrero del presente año, manifestó que la empresa que representa no conoce quien contrato los espacios de publicidad exterior (espectaculares); por ello, de manera posterior, se dirigió el oficio IEE/SE/323/2018 a la misma ciudadana, en cuya contestación de fecha dos de marzo, manifestó que -sin asegurarlo- los espectaculares identificados en las fotografías son comercializados por la persona moral Cartel Bi Sociedad Anónima de Capital Variable, cuyo domicilio es el ubicado en Avenida Revolución 303, interior, 24 colonia Periodistas Código Postal 42060 (dentro de la Plaza Comercial

Revolución) en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; por lo que derivado de la información proporcionada, se giró oficio de requerimiento IEEH/SE/DEJ/018/2018 dirigido a la empresa Cartel Bi S.A. de C.V. para que brindara información de quien o quienes contrataron el servicio para difundir la imagen del Presidente Municipal de Zimapán, en cuya respuesta emitida de fecha veintiocho de marzo del presente año, signada por el apoderado legal de dicha empresa, licenciado Marcelino Iturbide Hernández, manifestó que la persona que contrato los espacios publicitarios fue el ciudadano Enrique Torres Capitán y que las partes establecieron como precio la cantidad de \$ 270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior y respecto al pago realizado por el ciudadano Enrique Torres Capitán para difundir la imagen del Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva, no fueron suficientemente clarificados sus aportaciones, y dado que se relaciona con la infracción investigada, este Instituto determina que se realicen actuaciones por separado por tratarse de una conducta violatoria a la norma de naturaleza electoral, por lo cual se considera procedente la práctica de diligencias preliminares de investigación y en su caso, el inicio de un procedimiento sancionador contra quien o quienes, resulten responsables.

Como se puede apreciar de dichas pruebas, la contratación de los medios que sirvieron para difundir la imagen del ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva en los espectaculares, fue realizada por terceras personas, sin que haya otros elementos que demuestren que lo haya realizado el ahora denunciado; por otra parte, esta Autoridad Administrativa con la finalidad de allegarse de más elementos de prueba para determinar quién contrato la inserción de la imágenes del denunciado en la revista Criterio en su modalidad impresa en la revista "Politic's" del mes de noviembre de dos mil diecisiete en su edición 112 y ésta a su vez la difundida en la página web [www.criteriohidalgo.com](http://www.criteriohidalgo.com), giró el oficio de requerimiento de información número IEE/SE/241/2018, con la finalidad que informara de que manera se llevó acabo el pago de la orden de inserción amparada bajo el folio número 863 de fecha 01 de octubre de 2017 a nombre de Erick Marte Rivera Villanueva, que fue pagada por el ciudadano Giovani González Severo, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); derivado de este requerimiento se ingresó en oficialía de partes contestación de la apoderada legal licenciada Anabel Rosales Islas en el cual manifestó que aun y cuando en la orden de inserción se estipulo como fecha de pago la primera quincena del mes de noviembre del 2017, pago que se debió realizar en efectivo de acuerdo a la orden firmada donde se especifica la forma de pago, éste no se realizó y hasta la fecha sigue sin liquidarse; anexo a su contestación exhibió copia simple de la orden de inserción en la que se consigna los nombres de Erick Marte como cliente y Giovani González Severo, como la persona quien firmó dicha inserción, por lo cual se ordenó girar oficio a la

Presidencia Municipal para que informara a esta autoridad, si en su padrón de trabajadores se encontraba el ciudadano Giovani González Severo y en atención a esta solicitud en fecha trece de febrero del presente año se tuvo por cumplimentado dicho requerimiento en cuya contestación se anexo el nombramiento de ciudadano antes mencionado como Tesorero Municipal, y cuya función en la presidencia municipal, es el manejo de recursos públicos que son aplicados en diferentes rubros, conforme a su presupuesto anual que les son asignados a cada Ayuntamiento.

Por lo anterior, dado que el pago de la inserción de la imagen en el periódico criterio y en la revista criterio (Politic's), como se desprende del recibo de pago identificado con número 0424 de fecha 22 de febrero de 2017 por la cantidad de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N) y el otro recibo con número 0449 de fecha 22 de febrero de 2017 por la cantidad \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N), como que consigna en su contenido, fueron realizados por el tesorero, se ordenó dar vista al Tesorero Municipal para que manifestara a lo que su derecho conviniera respeto al pago de dicha inserción, ante lo cual en fecha veintiséis de febrero manifestó por escrito, que en relación al pago efectuado al Grupo Impresor Criterio, *"...el suscrito realice dicho pago, aclarando que el dinero es particular es decir lo tome de mis ingresos y no de recursos públicos..."*; con posterioridad se le requirió mediante oficio IEEH/SE/024/2017 que comprobará con documento idóneo el pago de la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que justificara que se había realizado dicho pago con recursos privados, por lo que con fecha veintiséis de marzo dio contestación manifestando que *"...quiero aclarar que el dinero que se me requiere, lo obtuve de ingresos que tengo, por lo que me permito acompañar recibos de pago que muestran el dinero que he recibido, así también en copia simple recibos de pago expedidos por el Grupo impresor criterio S.A. de C.V. con ello me permito manifestar a este órgano investigador que como ya cite los ingresos son personales y se obtuvieron de la cuenta bancaria que el suscrito tengo..."*; sin embargo, con las manifestaciones del Tesorero Municipal y con las pruebas que anexa, a consideración de esta autoridad no se acredita que las cantidades que se pagaron por la inserción de la publicación de la imagen de Presidente Municipal en la revista Criterio "Politic's" en el mes de noviembre provengan efectivamente de sus recursos, ya que los cuatro recibos de nómina que exhibe en copia simple, solo suman la cantidad de \$30,876.00 (treinta mil ochocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el costo total de las inserción es de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); derivado de ello, el aludido funcionario no acredita que el pago se realizó con recursos de índole privado.

Como se desprende de las pruebas que obran en el expediente el Tesorero Municipal en funciones, cuya responsabilidad aparece en el artículo 104 Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo donde se describen las facultades y

obligaciones que tiene dicho servidor público, entre ellas recaudar, vigilar, administrar, concentrar, custodiar, verificar y situar las contribuciones y toda clase de ingresos municipales, por ello que considerando que lo dispuesto en los artículos 149, 153 y 154 fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala que para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, es que esta autoridad considera pertinente dar vista al Órgano de Control Interno Municipal de Zimapán, Hidalgo, en términos del artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en el cual consigan que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la *Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los órganos internos de control estatales y municipales*, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. *Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias*, a efecto de que determine la existencia de alguna infracción derivada de los hechos aquí expuestos, solicitando la intervención del H. Ayuntamiento a efecto de que de seguimiento al procedimiento que se sirva instruir el aludido Órgano de Control e informe a este Órgano Administrativo Electoral las actuaciones correspondientes.

Por otra parte, toda vez que el artículo 313 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Hidalgo disponen el tratamiento que se le dará a las infracciones determinadas cometidas por servidores públicos que no tengan superior jerárquico como es el caso que aquí se dilucida por tratarse de un presidente municipal y de conformidad con lo dispuesto en la tesis XX/216 “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**”, resulta procedente dar vista al Congreso del Estado de Hidalgo, para dentro de sus atribuciones determine lo conducente para sancionar al ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva en su calidad de Presidente Municipal de Zimapán Hidalgo.

En conclusión, de todo lo anteriormente vertido, a criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se acredita la promoción personalizada, por lo cual resulta procedente el presente procedimiento ordinario sancionador, y por lo tanto existe responsabilidad del ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva en su calidad de Presidente Municipal de Zimapán Hidalgo. De igual manera se concluye que el Tesorero Municipal Giovani González Severo, no acreditó el origen lícito de los recursos con los que realizó el pago de las inserciones que sirvieron para difundir la imagen del Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo, como quedó acreditado en la parte considerativa de la presente resolución.

En razón de lo anterior esta autoridad administrativa considera pertinente darle vista al Órgano de Control Interno Municipal de Zimapán, Hidalgo en lo que respecta al ciudadano Giovani González Severo y al H. Congreso del Estado de Hidalgo en lo relativo al Presidente municipal Erick Marte Rivera Villanueva, para que conforme a sus atribuciones determinen lo conducente. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 y 2; 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, 9 24, Base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 299, fracción I, 300, fracciones I y XI, 319, 320, 328, 331, 333, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 17, 18, 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y demás relativos y aplicables de la normativa electoral vigente, se somete a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Ha resultado parcialmente fundado el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado respecto a la promoción personalizada del ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva en su carácter de Presidente Municipal de Zimapán, en los términos analizados en los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.** Dése vista al H. Congreso del Estado de Hidalgo y al Órgano de Control Interno del Municipio de Zimapán, Hidalgo a efecto de que procedan

respectivamente a determinar conforme a su normatividad aplicable, la responsabilidad de Erick Marte Rivera Villanueva y Giovani González Severo, en sus calidades de Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Zimapán, Hidalgo, respectivamente, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.** Ha resultado infundado el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado en contra del denunciado Periódico Criterio (revista Polític's), en los términos analizados en los considerandos de la presente resolución.

**QUINTO.** Dése vista al H. Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, para que dentro de sus atribuciones le dé seguimiento a las medidas adoptadas por el Órgano de Control Interno de ese Municipio en relación a la vista formulada por esta autoridad administrativa y en términos del artículo 313 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, informe oportunamente a esta autoridad las actuaciones correspondientes. Se vincula al Órgano de Control Interno para que informe a esta autoridad Administrativa sobre las medidas adoptadas en el caso en concreto.

**SEXTO.** Respecto de la posible infracción de aportaciones indebidas del ciudadano Enrique Torres Capitán, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice diligencias preliminares de investigación y en su caso, inicie el Procedimiento Ordinario Sancionador, en contra de quien o quienes resulten responsables.

**SÉPTIMO.** Notifíquese y cúmplase.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 29 de mayo de 2018

**ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.**

La presente forma parte de la última foja de la Resolución **IEEH/CG/RES/POS/001/2018** que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, por medio del cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador, radicado bajo el Expediente Número IEE/SE/POS/001/2018.